



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informándole que llegó la respuesta requerida a la Alcaldía Distrital mediante auto que antecede. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 30 de marzo de 2022.

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUCIA MONTAÑO ALEGRIA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMERICAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00013-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se constata que la señora **LUCIA MONTAÑO ALEGRIA** interpuso demanda contra el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS**, correspondiendo entonces determinar si esta jurisdicción es la competente para conocer de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Es competente el Juez laboral para conocer de una demanda ordinaria laboral presentada por una persona natural que pretende que se le reconozca la calidad de trabajador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS luego de haber sido contratado como aseadora?

2. Tesis.

No es el Juez laboral competente. Por disposición legal el juez natural es el Contencioso Administrativo.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

3. Argumentos de la decisión.

Este juzgado considera que la competencia del juez laboral no se adquiere con la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo; sino que es procedente que el demandante apoye su pretensión en hechos que a la luz de la normatividad vigente, realmente le den la categoría de trabajador oficial.

Tratándose de servidores públicos, son los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

Así las cosas, la Ley es quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes. Por ello, para el caso de los municipios, el Código de Régimen Municipal - Decreto 1333 de 1986- en su artículo 292 señala: **“Artículo 292°.- Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo”**.

En vista de lo anterior, la regla general, es que los servidores municipales son empleados públicos y por excepción son trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, para lo cual se tiene en cuenta la actividad u oficio, como es la de estar dedicado a la construcción y sostenimiento de obra pública, entendida la obra pública como un inmueble dedicado a la prestación de un servicio público.

Descendiendo al *sublite*, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 715 de 2001, las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales. Por su parte, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS, es un ente educativo de carácter municipal tal como lo acreditó el Distrito de Buenaventura, en las documentales que reposa a posición 31 del expediente digital. De la misma manera, cabe señalar que mediante al Resolución 1590 de 2011 se le hizo reconocimiento oficial a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS por parte del hoy Distrito de Buenaventura.

Ahora bien, la actora en el hecho tercero de la demanda manifestó que ejerció funciones de aseadora en la sede principal de la Institución Educativa demandada, resultando evidente entonces, con la simple lectura de la demanda, que dicha función no puede catalogarse de construcción y sostenimiento de obra pública, razón por la cual el demandante no podría ser declarado como trabajador oficial.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

De lo anterior concluye entonces el juzgado, que no tiene jurisdicción para conocer el fondo del litigio, porque por las funciones que desempeñó el demandante debió ser vinculado como empleado público.

En mérito de lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene **JURISDICCIÓN** para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se remitirá la demanda con sus anexos a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Buenaventura (reparto) indicándose que lo actuado conservará validez.

SEGUNDO: REALIZAR las correspondientes desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.